



Ley 1826 de 2017

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8724 (2012-80198)

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **LEONARDO DÍAZ QUINTERO**, identificado con la cédula No 1.096.189.014, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 166 meses de prisión, multa de 5250 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de tener y portar armas de fuego por un lapso 156 meses a **LEONARDO DÍAZ QUINTERO**, que decretara este despacho en auto del 29 de agosto de 2018 respecto de las siguientes:

1) JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 26 DE AGOSTO DE 2015

DELITOS: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TERRORISMO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO

HECHOS: DESDE JUNIO DE 2011 A 13 DE DICIEMBRE DE 2012

PENA: 156 MESES DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2012-80198

2) JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ANTIOQUIA

FECHA SENTENCIA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

HECHOS: CON ANTERIORIDAD AL AÑO 2005

PENA: 36 MESES DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2016-00786

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 18 de octubre de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de diciembre de 2015.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio GESDOC 2021EE0025171 del 16 de febrero de 2021-*ingresado al Juzgado el 6 de abril de 2021-*, el Director y el Asesor Jurídico del Cpams Girón, solicita se realice el estudio de redención de pena a favor del PPL **DÍAZ QUINTERO**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17958637	1/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18033921	1/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			744

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CONSTANCIA	26/03/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **LEONARDO DÍAZ QUINTERO** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **62 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **LEONARDO DÍAZ QUINTERO**, en cuantía de **62 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez.

Bsbm



Ley 1826 de 2017

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8724 (2012-80198)

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a libertad condicional a favor de **LEONARDO DÍAZ QUINTERO**, identificado con la cédula No 1.096.189.014, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, por solicitud del sentenciado y documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 166 meses de prisión, multa de 5250 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de tener y portar armas de fuego por un lapso 156 meses a **LEONARDO DÍAZ QUINTERO**, que decretara este despacho en auto del 29 de agosto de 2018 respecto de las siguientes:

1) JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 26 DE AGOSTO DE 2015

DELITOS: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TERRORISMO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO

HECHOS: DESDE JUNIO DE 2011 A 13 DE DICIEMBRE DE 2012

PENA: 156 MESES DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2012-80198

2) JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ANTIOQUIA

FECHA SENTENCIA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

HECHOS: CON ANTERIORIDAD AL AÑO 2005

PENA: 36 MESES DE PRISIÓN – ACCESORIA POR LAPSO IGUAL

RADICADO: 2016-00786

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 18 de octubre de 2013.

Palacio de Justicia de Bucaramanga – Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbucacostitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de diciembre de 2015.

PETICIÓN

A efectos de estudiar sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **LEONARDO DÍAZ QUINTERO**, el Director y el Asesor Jurídico del EPAMS Girón, mediante oficio No. 421- 2021EE0036658 sin fecha e ingresado al Despacho el 06/04/2021, remiten los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta.
- Resolución de favorabilidad No. 421 179 del 03/03/2021.
- Solicitud del sentenciado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

En principio hay que decir, que acorde con varios de los delitos por los que fue condenado el aquí sentenciado y que forman parte de las penas acumuladas y a saber EXTORSIÓN AGRAVADA en concurso homogéneo, EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de tentativa y TERRORISMO, el beneficio que se solicita en esta oportunidad a favor del penado se torna improcedente con fundamento en la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 – que ya regía para la época de los hechos y que indica:

“**Artículo 26. Exclusión De Beneficios Y Subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión,



ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Y es que con la prohibición que da cuenta el artículo transcrito anteriormente, el legislador buscó desde su promulgación que las personas condenadas por delitos contenidos en dicho imperativo categórico, entre ellos, el de “TERRORISMO Y EXTORSIÓN” y conexos, por los cuales, entre otros, fue condenado el penado, no fueran favorecidos con subrogados penales, descuento o rebajas dada la gravedad de las conductas punibles contenidas en dicha norma.

Siendo pertinente en este punto acotar que la norma en cita es una ley especial que fue incluida en el ordenamiento jurídico como una justa protección a la sociedad ante las amenazas de flagelos como los allí descritos que atentan contra la estabilidad del conglomerado social, y es cumplimiento del deber del estado de intervenir activamente para lograr la materialización de los derechos de los ciudadanos, a través del propósito de lucha contra el crimen; por ende, la prohibición en ella contenida no es más que la respuesta del legislador a ese tipo de situaciones.

Al igual, debe tenerse en cuenta que la restricción a la hora de otorgar libertad condicional y otros subrogados, descuentos o beneficios en los referidos casos, es acorde con la jurisprudencia constitucional, que aprueba que el legislador limite la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir. En atención a la prevención especial, la pena ha de cumplir una misión de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, ley de carácter especial y vigente para la época de los hechos y que no ha sido derogada a la fecha por otra ley de esa misma naturaleza y que contiene la expresa prohibición de conceder beneficios, subrogados o mecanismos sustitutivos cuando se trate, entre otros, del delito de “EXTORSIÓN y conexos y TERRORISMO”, como en el caso de marras y que hacen parte incluso de la pena que sirvió de base para la acumulación jurídica de penas decretada en este asunto, se procede a resolver de manera desfavorable la solicitud de libertad condicional al sentenciado sin necesidad de entrar en valoraciones de los presupuestos de ley exigidos para la concesión del beneficio reclamado y previa escogencia de la norma que por favorabilidad le resultara aplicable a la materia.

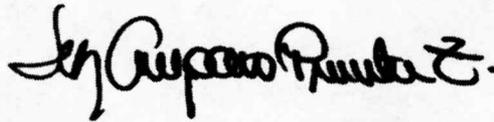
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **LEONARDO DÍAZ QUINTERO**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm